

Referencia: SCI-07-2022
Partido político: Partido Independiente Salvadoreño (PAIS)
Peticionario: Carlos Eduardo Molina Alfaro, secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional
Asunto: Se pretende subsanar las prevenciones relacionadas con la solicitud de nulidad absoluta y de pleno derecho de actuaciones realizada por integrantes del Secretariado Ejecutivo Nacional
Decisión: Se declaran improcedente las siguientes peticiones: i) que se declare nula la Asamblea General realizada el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós o “cualquier convocatoria y Asamblea General realizada en fecha entre el diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós, uno y dos de octubre de dos mil veintidós” en la sede de Ilopango, departamento de San Salvador, por no haber sido convocada por el secretario general o el adjunto; y, ii) que se declare nula de pleno derecho cualquier elección de conformación del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Nacional Electoral.

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del veinte de enero de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y cincuenta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, de generales conocidas en este proceso; junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Decisión previa

Por medio de la resolución emitida en este proceso el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós en el presente proceso, se previno al secretario adjunto del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS) que, dentro del plazo conferido, determinara los siguientes aspectos para configurar adecuadamente su pretensión a fin de poder realizar el análisis de admisibilidad:

1. Aclarar o informar oficialmente a esta Tribunal la razón por la cual el señor José Rogelio García conocido por Roy García, en su carácter de Secretario General de PAIS, no ejerce la atribución de representar a ese partido político ante este Tribunal de conformidad con el art. 19 literal “a” de los Estatutos partidarios.

2. Aclarar los motivos por los cuales el Secretariado Ejecutivo Nacional no es la instancia idónea para resolver el conflicto interno planteado, por cuanto, se



deduce de su escrito que con el acta notarial que presenta pretende acreditar que el Secretario de Afiliación no le recibió el escrito de nulidad para darle el trámite correspondiente.

3. Indicar la persona o las personas que dentro del partido político que tienen bajo su custodia o a su cargo los documentos de los actos partidarios que pretende anular, con la finalidad, de que este Tribunal pueda requerir esa información.

II. Contenido del escrito

Sobre la prevención realizada, el peticionario expone las siguientes situaciones:

1. Afirma, que el señor José Rogelio García conocido por Roy García, no ejerce la atribución de representante por encontrarse fuera del país por situaciones de negocios y personales.

2. Agrega que: “En relación al conflicto Interno, el Secretario de Organización Territorial se ausento más de un año y apareció hoy con la resolución de inscripción del partido, diciendo ser líder del bloque de la sociedad civil en el que son parte los señores _____ y él se encajaría de potenciarlos en nuestro partido para postularlos a candidaturas, situación que nuestras bases y los demás miembros directivos no compartimos, además en el caso del Secretario de Actas Asuntos Jurídicos y Electorales presento renuncia y se ausento más de un año y apareció hoy con la resolución de inscripción del partido, el cual es miembro de la Policial Nacional Civil en la Delegación de Usulután, Unidad Disciplinaria, Dirección Barrio el Calvario Centro de Gobierno Edificio PNC, El Secretario de Comunicaciones, se ausento más de un año y apareció hoy con la resolución de inscripción del partido, en reunión expreso su renuncia y escribió en un chat oficial del partido”(sic).

3. En torno a la prevención sobre indicar la persona o las personas que dentro del partido político tienen bajo su custodia o a su cargo los documentos de los actos partidarios que pretende anular, señala que es el secretario de actas asuntos jurídicos y electorales. Añade a lo anterior que: “las actas donde nombran el Tribunal de Ética y Disciplina, en la cual según los estatutos es elegida por la

Asamblea General la cual no es convocada por el Secretario General o El Secretario Adjunto, y se a anexado firmas del secretario Adjunto de Otra Reunión” (sic); y que, “Por otro lado Secretario de Afiliación, Secretario de Actas Asuntos Jurídicos y Electorales U otros ciudadanos, sin tener la acreditación correspondiente ante este TSE, están presentado escritos” (sic).

4. Menciona que la dirección de la sede principal de ese partido político es la siguiente: “Urbanización Las Margaritas V calle principal Casa 2- A, Soyapango San Salvador”.

III. Competencia del Tribunal Supremo Electora para conocer sobre controversias internas de los partidos políticos

1. Este Tribunal ha señalado que, de conformidad con lo establecido en el art. 30 inciso 2° de la Ley de Partidos Políticos (LPP), tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos establecidos en el art. 29 LPP; así como, para conocer de las denuncias e impugnaciones que los miembros interpongan sobre los acuerdos y decisiones partidarias cuando sean contrarias a la Constitución de la República, las leyes, los Estatutos partidarios, a los fundamentos partidarios o atentatorias a sus derechos de acuerdo con lo regulado en el art. 36 literal “e” LPP.

2. De acuerdo con lo estipulado en el art. 30 inciso 2° LPP, la competencia del Tribunal en estos casos es *subsidiaria*, lo que significa, que únicamente puede intervenir cuando los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para tutelar o corregir estos asuntos hayan sido agotados.

3. En ese sentido, este Tribunal ha indicado que los miembros de los partidos políticos deben acudir, en primer lugar, ante los organismos internos del partido para solucionar las controversias internas, así como para denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones de los organismos partidarios que consideren contrarios a la Constitución de la República, a las leyes, los fundamentos del partido, los Estatutos partidarios, o que sean atentatorios a sus derechos.

4. De esa forma, según lo indica el art. 30 inciso 1° LPP, los organismos internos de los partidos políticos están obligados a resolver las controversias internas que se les planteen y corregir cualquier situación contraria a la



Constitución de la República, sus fundamentos partidarios, las leyes, los Estatutos partidario, o que sea atentatoria a los derechos de sus miembros; y, solo en el caso que esos mecanismos resulten ineficaces para tutelar los derechos de los miembros, este Tribunal podrá intervenir.

III. Trámite del proceso de solución de controversias internas de partidos políticos

1. Si bien el art. 30 LPP no establece el trámite que debe seguirse ante una controversia interna de los partidos políticos planteadas ante este Tribunal, los precedentes jurisdiccionales emitidos en este tipo de casos por esta autoridad¹ han señalado que esa situación no es impedimento para que el Tribunal Supremo Electoral, en virtud de constituirse como la máxima autoridad en materia electoral de conformidad con el art. 208 inciso 4° de la Constitución de la República, y como consecuencia de ello, en el garante primario del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, pueda solucionar la controversia interna mediante la configuración de un procedimiento conforme con la Constitución², la aplicación analógica de la normativa electoral³ y la aplicación del Derecho común⁴, que permita a las partes involucradas exponer sus argumentos, presentar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de sus garantías constitucionales.

2. Es por ello, que en atención a las particularidades y situaciones jurídicas que puedan presentarse en los casos relacionados con las controversias internas de los partidos políticos, el Tribunal debe valorar, a partir de la urgencia del caso y la documentación con la que se cuente, la necesidad de proveer un pronunciamiento sobre el fondo de lo planteado sin más trámite ni diligencia; a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales de los peticionarios.

3. En consonancia con lo anterior, el Tribunal debe evaluar además, a partir del examen de las pretensiones planteadas y los problemas jurídicos a resolver, la procedencia de: i) realizar el señalamiento para la celebración de una audiencia

¹ Proceso de solución de controversia interna de partidos políticos de referencia SCI-01-2017, resolución de 20 de junio de 2017, entre otros.

² Art. 2 de la Constitución de la República.

³ Art. 85 de la Ley de Partidos Políticos.

⁴ Art. 85 de la Ley de Partidos Políticos.

oral en aplicación analógica de los arts. 79, 80, 81 y 82 LPP; ii) correr traslado o conferir audiencia a las partes involucradas para que se pronuncien por escrito sobre los hechos objeto de la controversia⁵, o, iii) requerir a los organismos partidarios competentes informes o documentación útil y pertinente para resolver la controversia⁶, con la finalidad de emitir el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a conocimiento.

4. De ahí que, ante el planteamiento de una pretensión relacionada con la controversia interna de partidos políticos, esta debe examinarse de conformidad con la aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, para determinar su admisión a trámite, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale la persona u organismo partidario a quien debe requerírsele.

5. El examen antes mencionado, tiene por finalidad verificar las siguientes situaciones:

a. Que se acredite la calidad de afiliado o afiliada del o los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, que exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada.

b. Que en caso que no se acredite la calidad de afiliado o afiliada, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte del peticionario respecto de una actuación concreta del partido político.

c. Que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia.

d. Que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no sean idóneos para solucionar el asunto.

⁵ Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-22-2017, resolución de 26 de julio de 2017.

⁶ Proceso de solución de controversia internas de partidos políticos de referencia SCI-10-2017/SCI-18-2017, resolución de 6 de julio de 2017.



Handwritten signatures in blue ink, including a large signature at the top, a signature with a circled initial in the middle, and another signature at the bottom.

e. Que no existan mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar la controversia.

f. Que se trate de uno de los aspectos que regula el art. 29 LPP.

g. Que las situaciones jurídicas sometidas a conocimiento hayan producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político.

h. Que exista un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político contraria a la Constitución, las leyes, los fundamentos del partido, los Estatutos partidarios, o atentatoria a los derechos de los miembros.

6. De esta manera, ante la simple inconformidad generalizada frente a los actos o decisiones de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, la ausencia de legitimación para actuar, la falta de agotamiento de los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la controversia, ante situaciones que no evidencien de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político o un deficiente planteamiento de la petición; este Tribunal se encontraría impedido de conocer sobre la pretensión planteada.

IV. Análisis de admisibilidad

1. Las situaciones jurídicas relacionadas con: i) los procesos deliberativos para la toma de decisiones por sus organismos de dirección [art. 29 literal “e” LPP]; ii) los procedimientos para la selección de los integrantes de sus organismos de dirección y autoridades partidarias [art. 29 literal “d” LPP]; y, iii) los cambios de autoridades [art. 29 literal “f” LPP] son asuntos internos, en los que el Tribunal puede intervenir de forma subsidiaria, siempre que, como lo establece el art. 30 inciso 2° LPP, se agoten los mecanismos de defensa internos, se determine que los mismos no resultan idóneos para resolver el conflicto interno planteado, o bien, se establezca que no existen mecanismos de defensa internos para resolverlos.

2. En el presente caso, en torno a la prevención realizada sobre aclarar los motivos por los cuales el Secretariado Ejecutivo Nacional no es la instancia idónea para resolver el conflicto interno planteado, el peticionario se limita a exponer lo

siguiente: i) que el secretario de organización territorial se “ausentó” más de un año y “apareció” posteriormente con la resolución de inscripción del partido, “argumentando ser líder del bloque de la sociedad civil en el que son parte los señores [REDACTED] (sic); ii) que el secretario de actas asuntos jurídicos y electorales presento renuncia y se “ausentó” más de un año y “apareció” con la resolución de inscripción del partido; y, iii) que el secretario de comunicaciones, se “ausentó” más de un año y “apareció” con la resolución de inscripción del partido, y que, en una “reunión expresó su renuncia y escribió en un chat oficial del partido” (sic).

3. En ese sentido, los argumentos expuestos por el peticionario no aducen mínimamente situaciones fácticas (hechos) o jurídicas que permitan establecer que los mecanismos internos partidarios, en este caso el Secretariado Ejecutivo Nacional, no resulta una instancia idónea para resolver los hechos planteados debido situaciones que impidan alcanzar o configurar el quorum de integración o el quorum de decisión establecidos por los Estatutos partidarios, o bien, cualquier otra circunstancia que impida el normal funcionamiento de esa instancia partidaria, razón por la cual, este Tribunal deba intervenir en forma subsidiaria.

4. La verificación de las situaciones antes mencionadas constituyen un motivo suficiente para rechazar la petición presentada, ya que no se ha cumplido con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso segundo LPP, a fin de que este Tribunal pueda conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes.

V. Decisión

Las peticiones deberán declararse improcedentes en virtud de que no se cumplió con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso 2° LPP que habilita a esta Tribunal para intervenir en una controversia interna de los partidos políticos.

Por tanto, de conformidad con consideraciones antes expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 3, 29 literales “d”, “e” y “f”, 30 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Declárense improcedentes* las peticiones del señor Carlos Eduardo Molina Alfaro, en carácter de secretario adjunto del Secretariado Ejecutivo Nacional del Partido Independiente Salvadoreño (PAIS), en el sentido que: i) se declare nula la Asamblea General realizada el dieciocho de septiembre de dos mil veintidós o “cualquier convocatoria y Asamblea General realizada en fecha entre el diecinueve al treinta de septiembre de dos mil veintidós, uno y dos de octubre de dos mil veintidós” en la sede de Ilopango, departamento de San Salvador, por no haber sido convocada por el secretario general o el adjunto; y, ii) se declare nula de pleno derecho cualquier elección de conformación del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Nacional Electoral.

El motivo del rechazo radica en que al analizar las pretensiones planteadas, el Tribunal verificó que no se cumplió con la condición o requisito de procesabilidad establecido por el artículo 30 inciso segundo LPP, a fin de que esta autoridad pudiera conocer sobre un asunto que, en principio, debe ser resuelto por las instancias partidarias competentes conforme a su normativa interna.

2. *Notifíquese* esta resolución al peticionario a través del medio técnico señalado.



The image shows several handwritten signatures in blue ink, some of which are crossed out with a large horizontal line. In the bottom right corner, there is a circular blue stamp. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" at the top, "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" around the inner border, and "SECRETARIA GENERAL" at the bottom with a small star below it.